



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 037-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1949-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 1949-2019-OEFA/DFAI-2019-OEFA/DSEM del 29 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 30 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Nexa Resources Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Nexa Resources**) es titular del proyecto de explotación minera Pukaqaqa (en adelante, Pukaqaqa), ubicado en los distritos de Ascensión y Huacho, provincia y departamento de Huancavelica.
1. El 14 al 17 de setiembre 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en Pukaqaqa Norte (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, el cual fue registrado en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 17 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 1013-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 9 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1914-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante,

<sup>1</sup> Mediante Junta de Accionistas del 18 de diciembre del 2017 elevada a escritura pública el 27 de marzo del 2018 (Asiento B00023 de la Partida Electrónica N° 02446588), la denominación social de "Compañía Minera Milpo S.A.A." se modificó a "Nexa Resources Perú S.A.A.". Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 11 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 23.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 22.

*amb*

**Resolución Subdirectorial I)**<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Nexa Resources, el mismo que presentó sus descargos el 10 de agosto del 2018<sup>5</sup>

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0359-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**)<sup>6</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS contra Nexa Resources.
4. Luego de la evaluación de los descargos, presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0261-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 10 de abril de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos<sup>8</sup> al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI el 27 de junio de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Nexa Resources, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Nexa Resources no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) <sup>10</sup> ,  Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>11</sup> , artículo 29° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

<sup>4</sup> Folios del 24 al 27. Notificada el 13 de julio de 2018 (folio 28).

<sup>5</sup> Folios 30 al 118.

<sup>6</sup> Folios 119 al 121. Notificada el 11 de abril de 2019 (folio 147).

<sup>7</sup> Folios 122 al 146. Notificado el 11 de abril de 2019 (folio 148).

<sup>8</sup> Folios 150 al 161.

<sup>9</sup> Folios 185 a 219. Notificada el 3 y 9 de julio de 2019 (folios 220 y 221).

<sup>10</sup> **RAAEM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

<sup>11</sup> **LSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>12</sup> (RLSNEIA)	OEFA/CD <sup>13</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento y al almacén de residuos sólidos, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N°0906-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral I, se resolvió sancionar a Nexa Resources con una multa ascendente a 41.07 (cuarenta y uno con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>12</sup> RLSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado,	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre <sup>14</sup> en la zona donde se ubican la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva propuesta, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con

<sup>14</sup>

Cabe precisar que las medidas de cierre a las infraestructuras que conforman el campamento deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	menoscabo del desarrollo de la flora local.		coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

8. El 01 de agosto de 2019, Nexa Resources interpuso recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral I. Asimismo, el 27 de agosto de 2019, presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración<sup>16</sup>
9. A través de la Resolución Directoral N° 01949-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup> del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources.
10. Nexa Resources presentó un escrito de alegatos el 09 de enero de 2020<sup>18</sup>, este Tribunal estima conveniente encausar de oficio su escrito, en plena observancia de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86° del TUE de la LPAG. Ello, en aras de considerarse el escrito presentado por el administrado como recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-075571 (folios 222 al 231).

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-083282 (folios 237 al 245).

<sup>17</sup> Folios 246 al 256. Acto notificado al administrado el 6 de diciembre de 2019 (folio 257).

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-002624 (folios 258 al 274).

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>21</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>27</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

#### LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

#### TUO DE LA LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Asimismo, en el artículo 222°<sup>28</sup> del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147°<sup>29</sup> del mismo cuerpo normativo.
19. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
20. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>28</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>29</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>30</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).

- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

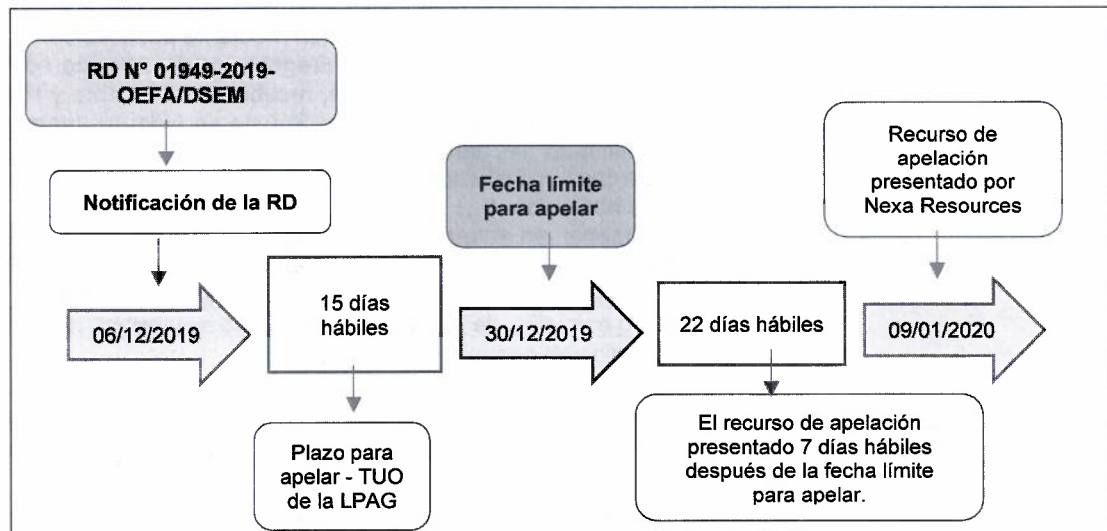
21. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral II fue debidamente notificada el 06 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

**Extracto del Acta de Notificación – Cédula N° 4812-2019**

Oefa		ACTA DE NOTIFICACIÓN TULO LEY N° 27444 N° 4812-2019-OEFA/CD		Título Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
2019120715154					
<b>CARGO</b>					
DATOS DEL DESTINATARIO (DOCUMENTO A NOTIFICAR)					
Destinatario / Administrado: NEXA RECURSOS PERÚ S.A.A.					
Domicilio		AV. CIRCUNVALACIÓN DEL CLUB GOLF LOS INCAES N° 176 URB. CLUB GOLF LOS INCAES, TORRE EL GOLF BLUICH AL PISO 2E		Distrito: SANTIAGO DE SURCO	
Presencia		LBA		Referencia: DEFA 253	
Presidencia: PROCESO SELECCIÓN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR					
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1949-2019-OEFA/DFM					
Fecha de emisión		30 DE NOVIEMBRE DE 2019		N° de folios: 11	
Decreto que autoriza		N° de Dependencia: T196-2019-OEFA/DFM		Agota la vía administrativa: No aplica	
Autoridad al momento de Acto o Documento: DIRECCIÓN DE PERSONALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIEROS					
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección: AV. RAFAEL SÁNCHEZ CARRIÓN 800 607 Y 616, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA	
CARGO DE RECEPCIÓN:					
Apellidos y nombres de la persona que recibió		Firma		Documento de Identidad	
Fecha de recepción de la notificación		Hora: 12:35		Firma	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, señale: <b>NO RECIBO. A recibir la notificación</b> A pesar del cargo de notificación <input checked="" type="checkbox"/>					
Describa la situación ocurrida:					
Carga recibida del lugar donde se notifica		N° de puerta / N° de piso		Domicilio del notificado	
Material de la fechada: <i>Comoda</i>		4-22		Calle, número de casa y distrito	
Color de la fechada: <i>Rosado</i>		3° de departamento		Código postal	
Dejando constancia de lo anterior, el notificado <b>firmó la presente acta</b> , en dos ejemplares, dejando uno copia de la misma y del mencionado documento y este adjuntado de ser el caso en la dirección indicada, con fines de notificación, en conformidad con la <b>relección en el numeral 23.3 del Artículo 21° del Título Único Ordenado de la Ley N° 27444</b> , aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (sin perjuicio de lo establecido en el TULO de la Ley N° 27444)					
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO O OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO					
ACTO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISTA Fecha: .../.../...					
No presentándose a persona alguna en la dirección indicada, desp. AVISO que reiterará el día ... de ... a las ... horas, con el objeto de notificarlo. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 21.5 del Artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444, desp. exponiendo de los hechos y dando la presente acta, en dos ejemplares, dejando un ejemplar en la dirección indicada.					
Características del lugar donde se notifica		N° de puerta / N° de piso		Domicilio del notificado	
Material de la fechada		N° de departamento		Código postal	
Color de la fechada		N° de departamento		Código postal	
Observaciones:					
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISTA Fecha: .../.../...					
No presentándose a persona alguna en la dirección indicada, desp. desp. de la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444					
Características del lugar donde se notifica		N° de puerta / N° de piso		Domicilio del notificado	
Material de la fechada		N° de departamento		Código postal	
Color de la fechada		N° de departamento		Código postal	
Observaciones:					
DATOS DEL NOTIFICADOR					
Apellidos y nombres: <i>María López</i>		Fecha: 06 DIC. 2019		Firma: <i>(Firma)</i>	
D.N.I.: <i>26124634</i>		Código de Notificación: <i>4812-2019</i>		Código de Notificación: <i>4812-2019</i>	

22. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **30 de diciembre de 2019**, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaborado por el TFA

23. Del gráfico precedente, se evidencia que Nexa Resources interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
24. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
25. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 01949-2019-OEFA/DFAI -

2019-OEFA/DSEM del 29 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración con la Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Nexa Resources Perú S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



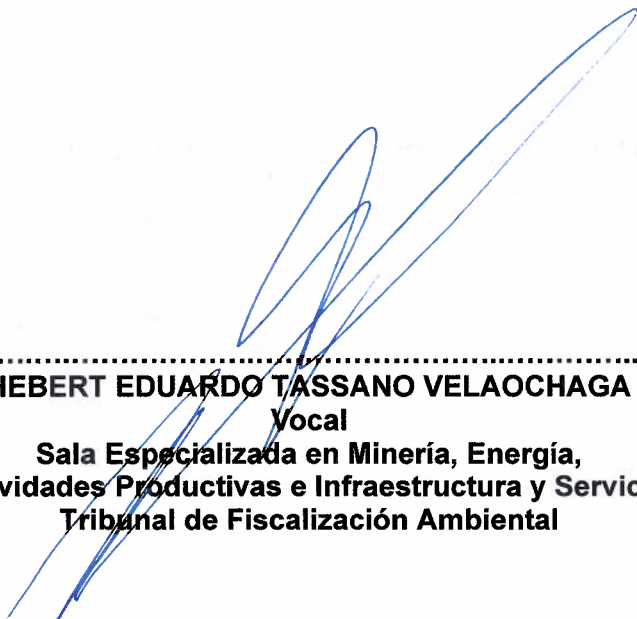
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**


Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 037-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 12 páginas.